



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 530 Y 678

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión Permanente de Administración de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, fueron remitidas para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas que proponen la reforma de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, propuesta por los Diputados Alejandro Martínez Ramírez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional y Amando Demetrio Bohórquez Reyes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene facultades reformar, adicionar y derogar, las disposiciones del marco normativo de nuestro Estado, en términos del artículo 59, Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Que esta Comisión Permanente de Administración de Justicia, tiene atribuciones, para emitir el presente dictamen respecto de las iniciativas que le sean remitidas en las sesiones del Honorable Pleno, conforme a los artículos, 51 al 58 de la Constitución Política del Estado, 42 y 44, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25, fracción II, 29 y 35 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Que en sesión de fecha 04 de Febrero de 2016 se ordenó remitir a esta Comisión Permanente de Administración de Justicia, la iniciativa que fue presentada al Pleno del Congreso del Estado, por el Diputados Alejandro Martínez Ramírez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, cuya exposición de motivos a la letra dice:

"...Es una función principal de los Diputados, el de revisar la legislación vigente en nuestro estado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 de la Constitución Política de nuestro Estado y 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTES: 530 Y 678

ASUNTO: DICTAMEN

Tomando en cuenta el contenido de dichas disposiciones, procedí a realizar una revisión al articulado que conforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que este cuerpo reglamentario sea congruente en su contenido, acorde con las bases previstas en la Constitución Política estatal.

En este sentido, me percaté que existen diversos preceptos de la Ley Orgánica que se extralimitan al contenido del mandato Supremo del Estado y que la contradicen en su contenido, por tal razón me permito proponer la reforma de diversos artículos.

Así, el artículo 5, de la citada Ley, contiene una disposición que no le permite normar el artículo 100, de la Constitución Política de la entidad, porque este dispone que "La ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el funcionamiento del mismo, organizará la independencia de los magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidores públicos." Sin advertirse que sea esta ley quien deba de determinar el número de magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia; no así, prevé que estará conformado por veintiún Magistrados y su Presidente, cuando la Constitución señala que la Ley Orgánica se ocupará: de determinar el funcionamiento; de organizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones; y de establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidores públicos, es decir, son tres las hipótesis que ésta debe reglamentar pero no la integración del Tribunal.

Así, se entiende que el Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Superior, por los Tribunales Especializados y por los Jueces de Primera Instancia, y el Consejo de la Judicatura; tanto el Tribunal Superior como los Tribunales Especializados, el mandato Supremo solo establece que sean integrados por Magistrados, sin determinar número que deban conformarlo, por ese motivo es que propongo la reforma de este artículo 5 de la Ley referida.

De la misma forma, debe de reformarse el Capítulo VI, del Título Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se denomina "De la Dirección de Justicia Alternativa" para quedar como "Del Centro de Justicia Alternativa; para que sea congruente con el artículo 70, Fracción VIII, así como el artículo 99, en su primera parte, para que su redacción también se adecue al mismo precepto, toda vez que en éste, se señala a la Dirección de Justicia Alternativa cuando debe referirse al Centro de Justicia Alternativa, en un primer instante pareciera insignificante lo que se propone reformar, pero legalmente las dos disposiciones en su redacción se trata de dos instituciones diferentes, cuando no es así, sino que se trata de uno de los diez órganos internos del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTES: 530 Y 678

ASUNTO: DICTAMEN

Poder Judicial que enunciativamente están contenidas en el artículo 70, en sus diez fracciones.

Así mismo, propongo la reforma del artículo 101. Para modificar la palabra Dirección tanto en el primer párrafo como en el contenido de la fracciones I, III, V, VI, VIII, XI, XII, XIV y XV por el de "Centro", para hacerla congruente con la misma fracción VIII del artículo 70 y el diverso artículo 102.

En ese orden de ideas, propongo la reforma del capítulo VII que se denomina "Del Archivo, Bibliotecas y Boletín" para agregar las palabras "De la Dirección" y al final que como "De la Dirección de Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial", toda vez que en dicho Capítulo no se incluyó la palabra "De la Dirección", que es lo correcto en términos del artículo 70, Fracción IX.

Del artículo 112, propongo se derogue el párrafo cuarto, de la Fracción VI, porque es redundante con el segundo párrafo del artículo 109, mismo que define claramente que los peritos "son auxiliares de la actividad jurisdiccional de las salas y de los, mientras que el párrafo cuarto prevé "que los peritos constituyen auxiliares del juzgador en la tarea de administrar justicia y, por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad judicial y prestar el apoyo solicitado." Por lo tanto es más completa y coherente el contenido del artículo 109..."

CUARTO. Que en sesión de 7 de julio del presente año, se ordenó remitir a esta Comisión, la iniciativa que fue presentada al Pleno del Congreso del Estado, por el Diputado Amando Demetrio Bohórquez Reyes de la Fracción Parlamentaria del partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, cuya exposición a la letra dice:

"...Esta legislatura que integramos ha realizado su función principal prevista en los artículos 59, Fracción I, de la Constitución Política del Estado y 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, como es de revisar la legislación que conforman el sistema constitucional y legal de nuestro estado, con la finalidad que los ciudadanos oaxaqueños cuenten con el marco normativo que les permita ejercer sus derechos.

En este sentido, nuevamente nuestro estado inscribe en su historia la incorporación en sus leyes de disposiciones tendentes a respetar los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, acorde con lo mandatado por el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTES: 530 Y 678

ASUNTO: DICTAMEN

Se advierte, que las reformas que se proponen tienden a armonizar las disposiciones que contiene dicha Ley, de manera que guarden relación, porque mientras en el artículo 70, señala claramente la denominación de las instituciones que conforma dicho Poder Judicial, en otros artículos donde se establecen las facultades de éstas, se les señala con nombre diferente, lo que no es posible que en una ley que regula un poder del estado, exista disposiciones contradictorias, tomando en cuenta que en estricto derecho, si estas instituciones tienen nombres diferentes se entiende que se trata de órganos distintos, cuando en realidad se refieren a los mismos organismos solo que sus nombres no coinciden, por ello resulta importante dichas reformas.

En este sentido, no existe mayor problema que las reformas propuestas se efectúen, porque estas tienden a que el citado Poder cuente con normas que le doten de seguridad y certeza jurídica a sus instituciones que lo componen y así las disposiciones de su Ley sean congruentes.

En este sentido, resulta que efectivamente de la revisión exhaustiva del contenido de la Ley Orgánica, existen Capítulos y disposiciones que se contradicen, así los Capítulos VI del Título Séptimo, el contenido de los artículos 99, 101 y 112, que no es congruente con el artículo 70 y el artículo 5 es completamente obsoleto porque ya no es acorde a la realidad.

Así del artículo 5, atinadamente coinciden los autores, en el sentido que ésta disposición, no debe contradecir el artículo 100, de la Constitución Política de la entidad, porque éste dispone que "La ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el funcionamiento del mismo, organizará la independencia de los magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidores públicos." En este sentido, se advierte que en ninguna de sus partes prevé que la Ley Orgánica, sea la que establezca el número de Magistrados con los que deba estar conformado el Tribunal Superior de Justicia, sino al contrario mandata claramente que la Ley Orgánica determinará el funcionamiento; organizará la independencia de los magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidores públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTES: 530 Y 678

ASUNTO: DICTAMEN

Como consecuencia de las reformas a las disposiciones constitucional y legal el 1 de marzo de 2016, por acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado se instaló y entró en funciones la Sala de Justicia Indígena de dicho Tribunal; este órgano especializado, es la respuesta al reclamo de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, que demandó principalmente en el proceso de consulta a los 15 pueblos indígenas y al pueblo afroamericano que conforman el Estado, realizado en el año 2012-2013, en 24 foros regionales y un foro estatal, donde se advierte que participaron con 6 sesiones del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas y Afroamericano, así como múltiples reuniones con el Comité Técnico de Expertos, que significó un largo proceso de diálogo, reflexión y análisis, que permitió formular pre-iniciativa que entre otras cosas incluía la creación de un Sala de Justicia Indígena para conocer de los asuntos y resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas.

Ese proceso de consulta, obra en los archivo de este Congreso del Estado, mismo que sirvió como base para que el Gobernador del Estado presentara el 9 de agosto de 2013, iniciativa de reforma a diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de derechos de los pueblos indígenas y afroamericano de Oaxaca, y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Es importante resaltar, que el tema de la justicia indígena no se había abordado desde la reforma del 4 de junio de 1998, por el que se adicionó el Capítulo V DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA, del Título Cuarto, de la Constitución local, que fue publicada en el Periódico Oficial con esa fecha, según decreto 258 de la LVI Legislatura del Estado, mediante el cual se reconoce la jurisdicción indígena que ejercen las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente.

Bajo ese contexto, la creación de la Sala de Justicia Indígena se inserta con la oleada de reformas en materia indígena que se han emprendido en el Estado de Oaxaca desde el año de 1990, que lo colocó como la primera entidad del país en reconocer expresamente algunas de las instituciones de los pueblos y comunidades indígenas. Después en el año de 1995 y luego 1998 se reconocieron con mayor amplitud los derechos e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas, en forma particular sus prácticas democráticas y sus sistemas normativos internos en materia política electoral se vieron fortalecidos, para la elección o selección de sus autoridades constitucionales y comunitarias, pero la solución última a los conflictos en esta materia era eminentemente política, auto-compositiva.



**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTES: 530 Y 678

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ASUNTO: DICTAMEN

En este sentido, fue en el año de 1999, con el caso Tlacolulita, que se resolvió por la vía judicial federal el primer asunto de conflicto pos-electoral indígena, por lo que este precedente influyó en la reforma constitucional local de 2008, para la judicialización de la solución de los conflictos políticos electorales indígenas; misma que se fortaleció con el novedoso diseño de los mecanismos de medios de impugnación en materia electoral indígena, que se reguló por esta propia legislatura a mediados de 2012. La experiencia fue enriquecedora para la consolidación de los derechos e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas, los precedentes locales y federales están a la vista.

De la misma forma, con motivo de la reforma política electoral federal de febrero de 2014, el Poder Constituyente local tuvo la necesidad de realizar las adecuaciones correspondientes a la Constitución del Estado, por lo que en ese proceso de reforma constitucional, el 30 de junio de 2015 se publica en el Periódico Oficial Extra mediante el cual en materia indígena, entre otros temas, se reconoce la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural de Oaxaca.

Estamos ciertos, que Oaxaca es la entidad con la mayor diversidad étnica, cultural, lingüística y natural de México. Según datos actuales del INEGI, Oaxaca tiene una población actual de 3'967,889 habitantes, de los cuales 2'079,211 son mujeres y 1'888,678 son hombres, de ese universo el 58% de la población se auto-adscribe como perteneciente a alguno de los pueblos indígenas de la entidad; asimismo 1'203,150 personas hablan alguna lengua indígena, lo que representa el 31.6% de la población de tres años y más, de los cuales 570,993 son hombres y 632,157 son mujeres. Atendiendo a los datos de auto-adscripción, 434 de los 570 municipios que conforman la entidad son indígenas; de ellos, 313 tienen más del 70% de población indígena y 121 cuenta con el 40 a 69.9% de población que se reconoce como indígena. Finalmente en todo el país se identifican 25 regiones indígenas, de las cuales 8 se encuentran en Oaxaca, lo que representa 438 con población mayoritariamente indígena, lo que constituye el 76.85% del total de los municipios del Estado. La gran mayoría de los integrantes de estos pueblos viven en 1,537 núcleos agrarios y en 835 ejidos.

Este es el contexto de la creación de la Sala de Justicia Indígena, que con las competencias que se le otorgan en el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al cual esta legislatura adicionó una fracción V, la colocan como un órgano jurisdiccional único en su diseño en el país y lo ponen a la vanguardia en América Latina.

Así, esta legislatura tomando en cuenta que de 570 municipios, 517 y más de 3600 pueblos y comunidades indígenas reconocidas oficialmente en la División Territorial del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTES: 530 Y 678

ASUNTO: DICTAMEN

Estado de Oaxaca, que pueden ser aún más pequeñas comunidades, se rigen por sus sistemas normativos internos, lo que conjuntamente con la consulta antes referida motivo la reforma entre otros el artículo 105, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y la adición de la Fracción V, al artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el TRANSITORIO OCTAVO del Decreto 1367 de tres de diciembre de dos mil quince, relativo a la propia reforma.

Es conocido que con fecha 25 de enero de 2016, en sesión extraordinaria el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, aprobó la instalación de la Sala de Justicia Indígena y la creación de la Quinta Sala Penal, así como la creación de la Sala Auxiliar, a partir del día uno de marzo del año actual; por lo que con ello dio cumplimiento al decreto 1367, relativo a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las diversas reformas al marco constitucional y legal en materia política-electoral e indígena que fueron realizadas por este constituyente local, permitió en forma justificada el acrecentamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al haberse ordenado en dichas reformas se integrarán a éste, a los magistrados que constituían al antes Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, situación que fue necesario porque en un estado como el nuestro con una mayor población indígena, lo menos que pudo implementarse en el Tribunal Superior de Justicia una Sala de Justicia Indígena especializada para conocer de las controversias que se presenten entre sus autoridades comunitarias y ciudadanos en la procuración y administración de justicia, derivados de sus sistemas normativos como así se establece enunciativamente en el artículo 23 Fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, además, es de tomarse en cuenta que este Poder Legislativo ya lo hizo al crear la Comisión de Asuntos Indígenas y de la misma forma el Poder Ejecutivo al crear la Secretaría de Asuntos Indígenas.

Lo anterior, exige la reforma al artículo 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, además que resulta incongruente con lo dispuesto por el artículo 100, de la Constitución Política del Estado, porque ésta señala claramente que: "La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el funcionamiento del mismo, garantizará la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidores públicos." En ninguna de sus partes esta disposición constitucional prevé que la Ley Orgánica, sea la que establezca el número de Magistrado con la que deba estar conformado el Tribunal Superior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTES: 530 Y 678

ASUNTO: DICTAMEN

Como ya se dijo, con la Integración de la Sala de Justicia Indígena y Salas Penales en cumplimiento a lo ordenado por esta Legislatura en sus recientes reformas a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, evidentemente se amplió el Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo que hace que resulte ociosa la permanencia del contenido del citado artículo 5.

Además que se justifica la creación de la Sala de Justicia Indígena, cuando en nuestro estado de 570, Municipios Libres, 517 y más de 3600 pueblos y comunidades indígenas reconocidos oficialmente en la División Territorial del Estado de Oaxaca, se rigen con sus sistemas normativos internos, toda vez, que son las autoridades de estos pueblos y comunidades indígenas quienes en aplicación de sus sistemas normativos procuran y administran justicia contribuyendo así a la preservación de la paz social en el estado, que en antaño en este ejercicio de sus sistemas fueron sujetos de diversas denuncias por abuso de autoridad cuando éstos no hacían otra cosa que aplicar el Derecho Indígena respetado por Nuestra Constitución y los Tratados Internacionales.

Es de destacarse que con la integración de la Sala de Justicia Indígena y la competencia que se le señala en el artículo 23 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial recientemente reformada por esta Legislatura a la que formamos parte, da plena vigencia al Derecho Indígena implementado en nuestra entidad desde sus orígenes hasta la colonia que se instrumentó el derecho positivo y así ahora, existan dos sistemas vigentes, el de derecho positivo y el de derecho indígena o de sistemas normativos.

Razón suficiente para reformar el artículo 5, de la Ley de referencia ya que además de ser inoperante resulta incongruente con lo dispuesto por la Constitución del Estado, puesto que nuestra carta magna estatal en los términos de su contenido permitió al Congreso estatal el acrecentamiento del Tribunal Superior de Justicia según sus necesidades y en los términos que lo permitió su presupuesto..."

QUINTO. Del análisis hecho a las dos iniciativas presentadas por los señores Diputados autores, en síntesis, tienen el sentido que no modifica sustancialmente la organización del Poder Judicial, sino que lo propuesto está encaminado a la adecuación de los artículos que conforman la norma secundaria, para que no sean contradictorios con las disposiciones contenidas en la Constitución y en la misma Ley Orgánica del Poder Judicial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTES: 530 Y 678

ASUNTO: DICTAMEN

Además, como lo afirman Diputado Demetrio Bohórquez Reyes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en su iniciativa con relación a la reforma del citado artículo, entre otras cosas, que nuestro estado es eminentemente pluricultural, que de los 570 municipios, 417 y más de 3600 pueblos y comunidades indígenas, reconocidas oficialmente en la División Territorial del Estado de Oaxaca, se rigen por sus sistemas normativos internos, y que la consulta a los 15 pueblos indígenas y al pueblo afroamericano que conforman el Estado, realizado en el año 2012-2013, en 24 foros regionales y un foro estatal, motivó la reforma entre otros el artículo 105, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca así como la inclusión de sus artículos transitorios y, la adición de la Fracción V, al artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el TRANSITORIO OCTAVO del Decreto 1367 de tres de diciembre de dos mil quince, lo que hace que deba reformarse necesariamente dicho artículo 5, porque resulto obsoleto y no se ajusta a la realidad de nuestra entidad y resultando contrario al espíritu de la Norma Suprema en su reciente reforma antes referida.

Con las razones contenidas en las iniciativas, son suficiente para reformar el artículo 5, de la Ley de referencia con una redacción adecuada, ya que además de ser inoperante y obsoleto su contenido, resulta incongruente con lo dispuesto por la Constitución del Estado y más aún, que su contenido, es decir, de la Constitución, permitió al Congreso estatal el acrecentamiento del Tribunal Superior de Justicia según sus necesidades y en los términos que lo permitió su presupuesto, que fue escrupulosamente revisado por esta legislatura como así nos consta, por lo que hace a las diversas reformas efectuadas a disposiciones de la Constitución local, así como el contenido de sus artículos transitorios aludidos y reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial en el año 2015.

De la misma forma, se advierte que para ser congruente con las reformas a las disposiciones de la Constitución Política del Estado; la adición de la Fracción V, al artículo 23, de la mencionada Ley Orgánica y el TRANSITORIO OCTAVO del Decreto 1367 de tres de diciembre de dos mil quince, debe de sostenerse el contenido del Transitorio Tercero de la iniciativa propuesta por el referido Diputado Demetrio Bohórquez Reyes, en razón de que deben de acatarse por los Poderes del Estado, las obligaciones y derechos contenidos en todas las disposiciones y en los términos previsto en los Decretos emitidos por este Poder



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 530 Y 678

ASUNTO: DICTAMEN

reformador, mucho más cuando advierte la implementación de la jurisdicción indígena en el Tribunal Superior de Justicia.

Los diputados integrantes de la Comisión dictaminadora concluyen que la reforma al artículo 5 por la que se establecerá que el tribunal se integrará por un Magistrado Presidente y los Magistrados de acuerdo al presupuesto y a las necesidades de la función jurisdiccional, no implicará que se puedan aumentar a libre arbitrio la cantidad de magistrados que se quiera, ya que esta disposición dependerá de los presupuestos y de los procedimientos establecidos en ley para el nombramiento de magistrados.

Así mismo, es cierto, como se sostiene en la iniciativa propuesta por el Diputado Alejandro Martínez Ramírez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, al proponer que se Reformen las denominaciones de los Capítulos VI y VII, del Título Séptimo, así como los artículos 5, 99 y 101, Fracciones I, III, V, VI, VIII, XI, XII, XIV y XV; se DEROGA el cuarto párrafo de la Fracción VI, del artículo 102, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado porque son contradictorios e incongruentes:

Efectivamente, existe incoherencia entre el contenido del artículo 70 y el Capítulo VI, del Título Séptimo de la citada Ley Orgánica, que se denomina "De la Dirección de Justicia Alternativa", siendo lo correcto "Del Centro de Justicia Alternativa", para que sea congruente con el artículo 70.

De la misma forma, el artículo 99, señala a la "Dirección de Justicia Alternativa", siendo lo correcto, "Centro de Justicia Alternativa", como lo prevé el artículo 70.

En el artículo 101 en sus fracciones I, III, V, VI, VIII, XI, XII, XIV y XV debe cambiarse la palabra "Dirección" por la de "Centro", en congruencia con el artículo 70 y el diverso artículo 102, de la Ley multicitada.

Del artículo **112, debe derogarse el párrafo cuarto**, de la Fracción VI, porque es redundante con el segundo párrafo del artículo 109, mismo que define claramente que los peritos "son auxiliares de la actividad jurisdiccional de las salas y de los, mientras que el párrafo cuarto prevé "que los peritos constituyen auxiliares del juzgador en la tarea de administrar justicia y, por lo tanto, deberán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTES: 530 Y 678

ASUNTO: DICTAMEN

cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad judicial y prestar el apoyo solicitado." Por lo tanto, es más completa y coherente el contenido del artículo 109.

Tomando en cuenta el contenido de las dos iniciativas, así como las precisiones efectuadas, esta Comisión llega a la conclusión de proponer al Honorable Pleno de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se apruebe las reformas que se plantearon, conforme al siguiente:

DICTAMEN

Del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración de Justicia realizó a las iniciativas con proyecto de decreto, estima que es procedente el presente dictamen con las precisiones señaladas en los considerandos anteriores.

Conforme a los razonamientos señalados, la Comisión Permanente de Administración de Justicia estima procedente el presente dictamen y propone que el Honorable Pleno del Congreso del Estado, apruebe en todos sus términos el proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que somete a la consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman las denominaciones de los Capítulos VI y VII, del Título Séptimo, así como los artículos 5, 99 y 101, Fracciones I, III, V, VI, VIII, XI, XII, XIV y XV; se DEROGA el cuarto párrafo de la Fracción VI, del artículo 112, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 5.

El Tribunal Superior de Justicia se integrará por un Magistrado Presidente y los Magistrados que de acuerdo al presupuesto y a las necesidades de la función jurisdiccional lo exija.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTES: 530 Y 678

ASUNTO: DICTAMEN

Capítulo VI.

Del Centro de Justicia Alternativa.

Artículo 99.

El Centro de Justicia Alternativa es un órgano auxiliar en la administración de justicia, dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, estará a cargo de un director, quien será designado y removido por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de la Comisión de Administración del propio Consejo y su objetivo es ofrecer servicios de medios alternos de solución de conflictos para la pronta, pacífica y eficaz solución de controversias entre particulares en asuntos de naturaleza civil, familiar, mercantil, vecinal y penal; tratándose de materia administrativa entre particulares y autoridades.

Artículo 101.

El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente del Centro de Justicia Alternativa en el ejercicio de sus actividades;

II. ...;

III. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del centro, con sujeción a los lineamientos que rigen la misma;

IV. ...;

V. Presentar al Consejo de la Judicatura, los informes anuales sobre las actividades de la Centro de Justicia Alternativa;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTES: 530 Y 678

ASUNTO: DICTAMEN

VI. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a la sociedad conocer sobre los procedimientos y servicios proporcionados por el centro;

VII. ...;

VIII. Llevar al corriente el registro de los asuntos ventilados por el Centro;

IX. ...;

X. ...;

XI. Vigilar que el Centro a su cargo preste la atención al público en general en los horarios establecidos por el Consejo de la Judicatura;

XII. Vigilar el cumplimiento de la ley de la materia, y demás normativa aplicable, de los manuales, circulares y acuerdos emitidos para el correcto funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa;

XIII. ...;

XIV. Proponer al Consejo de la Judicatura para su ejecución, el proceso de selección de mediadores, conciliadores y demás personal que se requiera para el funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa y de sus delegaciones regionales que de él dependan;

XV. Coordinar con instituciones de gobierno y no gubernamentales cursos de capacitación en las disciplinas necesarias para mantener actualizado al personal del Centro;

XVI. ...; y

XVII.

Capítulo VII

De la Dirección de Archivo, Bibliotecas y Boletín Judicial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTES: 530 Y 678

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 112.

...

De la fracción I a la VI. ...

...

...

DEROGADO

...

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se Derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los Magistrados que con motivo del cumplimiento a lo dispuesto en los artículos TRANSITORIO DÉCIMO SEXTO del Decreto 1263, de fecha treinta de junio del año dos mil quince y TRANSITORIO OCTAVO del Decreto 1367, de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, quienes al ser integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, gozan de los derechos a que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTES: 530 Y 678

ASUNTO: DICTAMEN

se refiere el artículo 102, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca. 13 de julio de 2016.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA


DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA

**DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
GUZMÁN**

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO



DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ.



**DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.**